

Ciudadana

Juez Primera de Juicio del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta.

Su Despacho.

Yo, ALONSO OJEDA, Venezolano, Director Regional de Fundacomún, mayor de edad, de Profesión Licenciado en administración turística y con cédula de identidad 11.672.398, domiciliado en la Calle Igualdad con Calle San Rafael, Edificio Giumar, Piso 1. Oficina 1-A-Parlamar, asistido en este acto por el Dr. BRAULIO JATAR ALONSO, quien es Venezolano, mayor de edad, de este domicilio e inscrito en el inpreabogado bajo el número 18.342 y domiciliado en: Centro Empresarial AB, calle Bolívar piso 1, oficina 5 en la urbanización Playa el Ángel, ante usted con el debido respeto y acatamiento ocurro de conformidad con lo establecido en los artículos 415 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal (COPP) a demandar del ciudadano ELIGIO HERNÁNDEZ, Venezolano, Mayor de Edad, Alcalde del Municipio Mariño y de este domicilio, la reparación de los daños y la indemnización de perjuicios derivados de la sentencia condenatoria declarada definitivamente firme en su contra por este tribunal, según auto de fecha 04 de Abril del 2.000 en razón de la comisión del DELITO DE INJURIA previsto y sancionado en el artículo 446, primer aparte, del Código Penal, todo según se evidencia del expediente signado con el número 1U275-00. La presente demanda la fundamentamos en los siguientes presupuestos de hecho y derecho:

I

LA EXPRESIÓN CONCRETA Y DETALLADA DE LOS DAÑOS SUFRIDOS Y LA RELACION QUE ELLOS TIENEN CON EL HECHO ILICITO

El día 10 de Diciembre de 1999 el Tribunal de Juicio a cargo del Dr. Tomas Castillo, dictó sentencia condenatoria (VER ANEXO A) en contra del ciudadano ELIGIO HERNÁNDEZ de nacionalidad venezolana, mayor de edad, de estado civil casado y domiciliado en la sede de la Alcaldía de Mariño ubicada en la calle Maneiro con Calle Arismendi. Parlamar. Estado Nueva Esparta por el DELITO DE INJURIA.

Al momento de decretar el fallo el Juez sentenciador evaluó el caso y condenó al imputado a cumplir la pena de TREINTA DIAS DE PRISIÓN que fue sustituida por la presentación cada cinco (5) días por ante el tribunal sentenciador. Consta en le expediente de la causa que el referido condenado jamás cumplió condena alguna, ya que jamás se presentó ante el tribunal de causa ni estuvo detenido lo cual pone espacial énfasis en las circunstancias de hecho que usted deberá apreciar a la hora de fijar la indemnización.-

Durante el proceso quedó plenamente demostrado que el hoy condenado me ofendió de manera grave y brutal a través de los medios de comunicación social impresos específicamente los diarios: " EL SOL DE MARGARITA" y "LA HORA", al imputarme epígrafes como los de BORRACHO Y DROGADICTO. Tales imputaciones fueron esparcidas ampliamente por radio y prensa, a tal punto que me vi obligado, tal y como consta en el expediente de la causa, a someterme exámenes toxicológicos y traer al juicio expertos del CPTJ que declararán en sentido contrario a las graves y serias imputaciones hechas en mi contra por el demandado en el presente caso. (VER ACTA ANEXA)

Está claro que al verme obligado en razón de mi cargo de DIRECTOR DE FUNDACOMUN a someterme a las referidas pruebas toxicológicas, me sentí vejado y humillado en lo mas profundo, lo cual se sumó a mi precario estado sentimental, abrumado por las graves imputaciones e insultos lanzados irresponsablemente por el condenado de forma publica y extensa.

La ofensa a mi honor y reputación (borracho y drogadicto) se vio agravado por la evidente realidad de que quien me imputaba tan grave hecho no era un ciudadano cualquiera sino "ELIGIO HERNANDEZ EL ALCALDE DE MARIÑO" y, que las referidas acusaciones eran lanzadas en contra de "ALONSO OJEDA DIRECTOR REGIONAL DE FUNDACOMUN". En razón de lo anterior el receptor de la falsedad y mentira ofensiva (un grupo numerosamente indeterminado de personas) le otorgó una altísima credibilidad a la ofensa lo que hace el daño contra mi honor, honra y reputación mas grave y mas cuantioso.

Tal y como en su oportunidad lo planteamos, las ofensas e imputaciones lanzadas por el condenado, trascendían a nuestras personas y tocaban profundamente el respeto institucional, que estamos obligados a proteger en razón de las funciones

públicas que transitoriamente nos corresponde atender. Es así como en el libelo acusatorio señalábamos :

“...La relatividad de la acción de la injuria.

La relatividad de la acción injuriosa es y ha sido materia de estudio por la jurisprudencia patria, los tratadistas nacionales e internacionales y en tal sentido, existe consenso de que la injuria va a depender de las circunstancias del sujeto pasivo y del ambiente que lo rodea. Es así como hay que tomar en cuenta distintas variables incluyendo la posición tanto del ofensor como del ofendido.

En el presente caso, tanto el ofensor como el ofendido ocupamos cargos importantes de la administración pública, lo que hace aún más agraviosa la ofensa por parte del querellado. Ciertamente viniendo las ofensas de quien vienen, el Alcalde de Mariño, la imputación está cargada de un sólido efecto de daño, ya que por una parte, para el común general de las personas lo dicho por un funcionario de la importancia del Alcalde Hernández, merece todo tipo de credibilidad y por la otra, mi buen desempeño como Director Regional de Fundacomún, requiere y necesita gozar de respeto por parte de mis subalternos y de los miembros de la comunidad a la cual sirvo, a los fines de cumplir cabalmente con las obligaciones impuestas a mi cargo. Es por esto, ciudadano juez, por lo que la ofensa en mi caso particular es especialmente perjudicial...”

III

DISPOSICIONES LEGALES EN QUE SE FUNDA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL DEMANDADO

Artículo 1.196. La obligación de reparación se extiende a todo daño material o moral causado por el acto ilícito. El Juez puede, especialmente, acordar una indemnización a la víctima en caso de lesión corporal, de atentado a su honor, a su reputación, o a los de su familia, a su libertad personal, como también en el caso de violación de su domicilio o de un secreto concerniente a la parte lesionada...”

En relación con la estimación que del daño moral le corresponde estimar este tribunal ha señalado nuestro máximo tribunal de forma pacífica y reiterada lo siguiente:

Estima el sentenciador que la defensa no está en lo cierto al solicitar la discriminación y demostración de los daños morales, ya que éstos por su misma naturaleza , esencialmente subjetiva , no están sujetos a una comprobación material directa, por ser esto imposible, y por lo tanto, no es necesario entrar a analizar la prueba evacuada por la reclamante civil para comprobar tales daños morales. Este criterio ha sido establecido por la Casación en sentencia de 13 - 10 - 64 al decir: "En cuanto a los daños morales ,éstos , por su naturaleza esencialmente subjetiva, no están sujetos a una comprobación material directa, pues ella no es posible , tampoco es cierto que el sentenciador de la recurrida haya establecido una presunción en el sentido de que al exigir el daño material , lo haya también moral. Si lo hubiera hecho, habría incurrido en un grave error , pues, un mismo hecho puede ocasionar , como se dijo, daños materiales, pero no morales. Lo que sí es verdad es que, establecido el hecho ilícito , él puede ser la causa generadora común para ambos tipos de daños , si los hay . Respecto a los materiales , hay que probarlos directa y materialmente , para que puedan ser demandados e indemnizados . En cambio, en cuanto a los morales , ya se dijo que ellos no son susceptibles de una comprobación de aquella índole, impropia para establecer y medir estados del alma , como el dolor, la angustia, el sufrimiento, etc..... Dice la doctrina que para que el daño moral sea reparable , es necesario establecer que éste sea cierto , que haya un interés legítimo por parte de quien reclama y que exista una culpa y un vínculo de causalidad entre la culpa y el perjuicio . En el caso concreto estima el sentenciador se encuentran llenos los requisitos doctrinales . En efecto, la certeza del daño moral, como ya dijimos , no es posible demostrarla en forma directa y material, en virtud de su naturaleza subjetiva, quedando al arbitrio del juzgador establecer si en verdad se experimenta o no un dolor verdadero En cuanto al interés legítimo, que es la ruptura de una situación legítima conforme a la ley o a la moral, según palabras de los hermanos Mazeaud , está comprobado en actas con las copias certificadas de las partidas de matrimonio y defunción. Con respecto a la culpa y al vínculo causal con el perjuicio ocasionado ya vimos quién fue el único y directo responsable de la muerte JTR 14 - 12 - 66 . V. XIV. Pág. 287 s.

Entre las reformas de nuestra legislación civil del año 1942 se encuentra la del reconocimiento del daño moral, que prácticamente ha conquistado todas las legislaciones. La doctrina y jurisprudencia han hecho ya un gran aporte , ampliando el concepto del daño moral , para todo aquello que se deriva de las llamadas penas de afecto, dentro de las cuales ha comprendido el legislador venezolano las lesiones corporales, los atentados al honor, a la reputación, a la libertad personal. Nadie discute hoy la importancia que reviste para la persona humana el patrimonio moral; pero todo está en que si es ya arduo y difícil fijar, en casos de perjuicios materiales, la entidad de ellos, resulta todavía más comprometedor para el Magistrado, apreciar pecuniariamente los sufrimientos morales para establecer la compensación mediante una suma que comportará o no el exacto resarcimiento. La compensación que no puede traducirse más que en la entrega al damnificado de una suma de dinero, es lo que sigue creando un verdadero desconcierto en las decisiones, pues ni la ley, ni la jurisprudencia, han establecido pautas fijas para mantener un criterio más o menos uniforme en la reparación del daño. No queda, otra salida que la de atenerse a las circunstancias de hecho que rodean el caso y pesar con el mayor cuidado posible la entidad del daño moral, sus proporciones y sus alcances, la durabilidad sin atenuación posible, o si se trata de hechos transitorios que arrojan pronto la pena al olvido o bien, si el perjuicio queda de todo punto irreparable. Sólo así, valorando todavía las demás circunstancias que ha de tomar en cuenta la instancia, podría alcanzar, si no la norma exacta del resarcimiento, a lo menos un criterio equitativo para fijar la indemnización. Al decidirse una cuestión de daños morales, el sentenciador necesariamente ha de sujetarse al proceso lógico de establecer los hechos, de calificarlos y de llegar a través de este examen a la aplicación del derecho, analizando desde luego la importancia del daño , el grado de culpabilidad del autor, la conducta de la víctima , sin cuya acción no se hubiera producido el daño y la llamada escala de los sufrimientos morales , valorándolos , pues no todos tienen la misma intensidad, por las distintas razones que puedan influir en ellos, para llegar a una indemnización razonable, equitativa, humanamente aceptable. CSJ 12- 2 - 74 . Ramírez y Garay . V. XLII . Pág. 346 s.

IV

FUNDAMENTO LEGAL PARA ESTE PROCEDIMIENTO

En fecha 04 de Abril del 2.000 este tribunal declaro definitivamente firme la sentencia del Juez de causa en razón de que " las partes no intentaron recurso de apelación alguno en contra de la referida sentencia. (VER ANEXO B) . Contra dicho auto ninguna de las partes presentamos recurso alguno. Por lo que ha quedado definitivamente firme la SENTENCIA CONDENATORIA POR EL DELITO DE INJURIA QUE ESTABLECE: .-

"...Todo individuo que en comunicación con varias personas, juntas o separadas, hubiere ofendido de alguna manera el honor, la reputación o el decoro de alguna persona..."

Está claro pues que se me ofendió de una manera agraviosa, injuriosa e insultante mi honor, reputación y decoro y que tal hecho producido un daño moral grave que debe ser indemnizado por el condenado.-

Establece el Código Orgánico Procesal con relación al presente procedimiento lo siguiente:

Artículo 415. Procedencia. Firme la sentencia condenatoria, quienes estén legitimados para ejercer la acción civil podrán demandar, ante el juez unipersonal o el juez presidente del tribunal que dictó la sentencia, la reparación de los daños y la indemnización de perjuicios.

Artículo 420. Objeción. Si el demandado es el condenado, sólo podrá objetar la legitimación del demandante para pedir la reparación o indemnización, u oponerse a la clase y extensión de la reparación o al monto de la indemnización requeridas.

IV

La reparación deseada y el monto de la indemnización Reclamada

Estimo el daño moral en contra de mi fama, reputación , honor reputación y decoro en razón a la gravedad de lo imputado . El rango del ofensor y del ofendido en la CANTIDAD DE CIEN MILLONES DE BOLÍVARES (BS 100,000,000)

V

La prueba que se pretende incorporar a la audiencia.

Ha señalado la extinta CSJ de justicia en relación con el daño moral lo siguiente:

Puede entenderse como tal, el menoscabo que las personas puedan sufrir en sus bienes inmateriales , o sea, en sus afecciones, sentimientos, relaciones de familia, y , en general, en todos aquellos que constituyen sus bienes no patrimoniales, definición tomada de una sentencia de instancia. De esta manera nuestro CC ha acogido

ampliamente la doctrina que, después de las convincentes opiniones de Ihering acerca de la función resarcitoria del dinero, ha obtenido la adhesión de la doctrina y la jurisprudencia modernas y la consagración legislativa

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia extranjera , para acordar reparación , se parte siempre de la existencia de un propósito difamatorio y de la magnitud más o menos extensa del círculo en que se desarrolló el hecho difamatorio , sentido éste que el tribunal acoge primero, para precisar el hecho dañoso y segundo, para determinar el monto de la reparación si es el caso. JTR 9 – 3 – 59 . V. VIII. T. I. Pág. 690 s.

Establece el artículo 420 del COPP

Artículo 420. Objeción. Si el demandado es el condenado, sólo podrá objetar la legitimación del demandante para pedir la reparación o indemnización, u oponerse a la clase y extensión de la reparación o al monto de la indemnización requeridas.

En fundamento a la reiterada, pacífica y constante jurisprudencia de la CSJ y e razón a la interpretación del artículo 420 del COPP, por lo que consideramos innecesarios el aportar prueba alguna a la audiencia sin embargo a todo evento proponemos incorporar los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTALES

- La sentencia condenatoria
- El acta del Juicio oral y Publico

V

Solicito de este tribunal el que con fundamento a lo establecido en el artículo 419 del COPP declare admitida la presente demanda y ordene la indemnización de los

perjuicios estimados prudencialmente en la CANTIDAD DE CIEN MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 100,000,000.00) y ordene el embargo suficiente de bienes en poder del demandado para responder a la reparación y costas y se notifique al registrador subalterno

Artículo 419. Decisión. Declarada admisible la demanda, el juez ordenará la reparación del daño o la indemnización de perjuicios mediante decisión que contendrá:

- 1º Los datos de identificación y domicilio o residencia del demandado y del demandante y, en su caso, de sus representantes;
- 2º La orden de reparar los daños, con su descripción concreta y detallada, la clase y extensión de la reparación o el monto de la indemnización;
- 3º La intimación a cumplir la reparación o indemnización o, en caso contrario, a objetarla en el término de diez días;
- 4º La orden de embargar bienes suficientes para responder a la reparación y a las costas, o cualquier otra medida cautelar, y la notificación al funcionario encargado de hacerla efectiva.

Artículo 424. Ejecución. A solicitud del interesado el juez procederá a la ejecución forzosa de la sentencia, según lo dispuesto en el Código de IV

PETITORIO

En razón a lo anteriormente expuesto es por lo que en fundamento a lo establecido en la normativa *ut supra*,, acudimos ante su competente autoridad para que ELIGIO HERNÁNDEZ, Venezolano, Mayor de Edad, Alcalde del Municipio Mariño y de este domicilio convenga en pagarme o a ello sea condenado por este tribunal la cantidad de CIEN MILLONES DE BOLIVARES (BS. 100,000,000.00) por concepto de daños. Así mismo solicito con base a lo establecido en el artículo 417 del COPP se declare admitidas la presente demanda y orden el embargo de bienes del demandado suficientes para responder a la reparación y a las costas, o cualquier otra medida cautelar, y la notificación al funcionario encargado de hacerla efectiva.